

RAD 2002-254 - SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021 QUE ORDENA REMITIR DESPACHO COMISORIO No. 10 AL INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEG ESPECIAL JAMES GUERRERO PENAGOS

Alejandro Calderon <calderonruizabogados71@gmail.com>

Lun 11/10/2021 11:03 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hoyosabogadosconsultores@hotmail.com <hoyosabogadosconsultores@hotmail.com>; RAMIRO ANTONIO PERLAZA RENGIFO <ramioperlaza21@hotmail.com>; amparo rengifo Diaz <amremo246@hotmail.com>

SEÑORES:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

Correo electrónico: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE : MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA

DEMANDADOS : EDUARDO LENIS RENGIFO Y OTROS

RADICACION : 76001-3103-009-2002-00254-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 125 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021 DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 321 DEL C.G.P.

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, mayor de edad, vecino de CALI-VALLE, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 196.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora AMPARO RENGIFO DÍAZ, EN EL RESPECTIVO PROCESO DIVISORIO que se adelanta contra el señor EDUARDO LENIS RENGIFO Y OTROS; encontrándome dentro del término para oponerme al AUTO INTERLOCUTORIO del pasado CINCO (05) de Octubre del año 2021, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO del día SEIS (06) del mismo mes y año; por medio del presente escrito, me permito presentar a Ud. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el AUTO que ordena "... REMITIR nuevamente nuestro DESPACHO COMISORIO No. 010 de fecha 14 de diciembre de 2020 al DR. JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función permanente turno No. 1, a fin de que proceda a resolver la recusación que se le propuso y de ser el caso, continuar con la diligencia encomendada...", de conformidad con el Numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., RECURSO QUE ME PERMITO SUSTENTAR DE LA SIGUIENTE FORMA y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. PRIMERO: Que el despacho judicial expidió despacho comisorio No. 010 de fecha 14 de diciembre de 2020, en el proceso DIVISORIO adelantado por MARIA TERESA RENGIFO contra EDUARDO LENIS Y OTROS donde se dictó un auto cuyo encabezamiento y parte pertinente dice:

“JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO----Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020), dicho lo anterior el Juzgado RESUELVE: 1.....2.....3.....4- COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-188778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, al rematante señor BENJAMIN BENEDICTO FIGUEROA OJEDA, ubicado en la Calle 8 No. 19-117 y 119, barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, 5-.....NOTIFIQUESE el Juez (FDO) RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO...”

2. SEGUNDO: Que a su vez el despacho comisorio No. 010 ya referido le correspondió por reparto al Inspector Urbano de Policía categoría especial JAMES GUERRERO PENAGOS, quien en múltiples ocasiones ha venido programando la diligencia para que quienes ocupen el inmueble procedan a desocuparlo y entregarlo al rematante y/o al Inspector urbano de Policía ya mencionado. Las fechas programadas a la fecha en la vigencia 2021 fueron 25 de Mayo, 27 de Julio, 23 de agosto y el pasado 01 de Octubre, sin que se haya podido realizar la diligencia por falencias o defectos de tipo procedimental, en especial por la ausencia de las autoridades competentes debido a que entre las personas que actualmente habitan el inmueble hay menores y también adultos mayores.

3. TERCERO: El rematante BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA alega que el bien inmueble fue adjudicado en audiencia pública el 18 de Noviembre de 2016, DILIGENCIA QUE SE LLEVÓ A CABO POR EL **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE**, mediante audiencia de remate del 22 de Noviembre de 2016 donde se realizó la venta del inmueble y el cual fuera adjudicado en Auto No 1294 del 30 de Noviembre de 2016, **dichas actas de remate fueron radicadas posteriormente el 22 de agosto de 2017.**

4. CUARTO: Que en dicha audiencia de remate se tomó lista de todos los asistentes, y se verificó también que el predio efectivamente era el mismo de la diligencia donde también se tuvieron en cuenta los linderos generales de la Escritura pública y los asistentes fueron: MARTHA LUCIA PERLAZA RENGIFO CON APODERADO, AMPARO RENGIFO DIAZ CON APODERADO, FERNANDO ORTEGON CON APODERADO Y LA SEÑORA EDELMIRA RENGIFO DE CANO CON APODERADO.

5. QUINTO: la señora AMPARO RENGIFO DIAZ manifestó, a través de su apoderado de ese entonces; que el inmueble no había sido secuestrado aduciendo una falencia de forma y no de fondo, así mismo se indicó en el mismo recurso que no fueron notificados todos los herederos del bien inmueble quienes todavía no había realizado los respectivos registros y que se tuviera como PRESUNTA NULIDAD PARA LA DILIGENCIA a llevarse a cabo.

6. SEXTO: Responde el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO quien estaba a cargo de la diligencia de remate, que la norma procesal vigente era la LEY 1564 DE 2012- CODIGO GENERAL DEL PROCESO y que como tal en ese entonces cuando se decreta el remate del bien inmueble fue el 28 de abril de 2015, auto que fuera notificado 7 de mayo de 2015, en consonancia con el decreto 1400 de 1970 y el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, **donde no se consagraba la exigencia de practicar diligencias de secuestro cuando se trate de venta de BIEN COMÚN.**

7. **SÉPTIMO:** En la vigencia del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, a partir del 1 de Enero de 2016, el canon 411 reza "en la providencia que se decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado este se procederá a su remate en la forma prevista en el proceso ejecutivo". ACTO SEGUIDO SE NOTIFICA EN ESTRADOS LA DECISIÓN y se procede entonces con la adjudicación, dejando constancia que se hicieron DOS POSTURAS (JOSE MANUEL DAZA ROMAN Y BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA) quien hace la propuesta de 359.050.000 de pesos y que para ello consigna la suma de \$143.500.000 pesos.

8. **OCTAVO: EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUDICA el bien inmueble relacionado anteriormente a BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA** quien había sido consignado el equivalente al 40 % del avalúo comercial del mismo, de igual manera deberá consignar el 3 % del valor del remate al TESORO NACIONAL y el saldo del remate \$204.788.00 pesos en los 3 días siguientes a la diligencia.

9. **NOVENO:** Esta suma fue corregida posteriormente por \$215.550.000 pesos donde también se corrige el porcentaje del 3 al 5 % y que el inmueble se encontraba avaluado en la suma de \$358.732.500 pesos moneda legal y subastado en \$359.050.000 pesos moneda legal.

10. **DÉCIMO:** Lo anterior tal cual como quedó en el AUTO INTERLOCUTORIO 1294 del 30 de Noviembre de 2016, en estados 7 de Diciembre de 2016 RESUELVE APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el 22 de Noviembre de 2016, dentro del PROCESO DIVISORIO propuesto por MARIA TERESA RENGIFO EN CONTRA DE EDUARDO LENIS Y OTROS.

11. **UNDÉCIMO:** Que de igual manera, existen en la actualidad dos (2) investigaciones de tipo PENAL, una de ellas RADICADA EL 23 DE AGOSTO DE 2017, donde LOS INDICIADOS SON LA DEMANDANTE DEL PROCESO DIVISORIO, LA SEÑORA MARTHA LUCIA PERLAZA Y EL SEÑOR RAMIRO PERLAZA RENGIFO-EL CUAL FUERA REPARTIDO A LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- Teniendo en cuenta que desde el año 2006 hasta el 2011 los denunciantes habrían comprado los derechos de algunos herederos del predio incluido en la demanda el cual se encontraba en completo abandono en ese entonces y que habría sido restaurado con el fin de habitarlo, adicionalmente aducen que el proceso divisorio ya se encontraba admitido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, como también se corrobora en la denuncia, y que no se habría notificado en debida forma.

12. **DUODÉCIMO:** Una segunda denuncia fue radicada este año (Junio 2021), con elementos probatorios recaudados por el abogado Julio Cesar Rosero quien es el apoderado en la nueva investigación cuya radicación es la 165-2021-60298, la cual le correspondió a la FISCALIA 89 SECCIONAL DE CALI-VALLE, las conductas investigadas son Fraude Procesal, Falsedad en documento público y uso de documento público falso entre otros. Sobre los implicados o indiciados se encuentran tanto el rematante BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA, el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ BECERRA, JOSÉ RICARDO TORRES Y ADRIANA CABAL TALERO. El escrito de la denuncia fue allegado a este despacho por el suscrito abogado de la parte demandada con los respectivos anexos o pruebas documentales aunque se están recaudando otros elementos probatorios para ser allegados al despacho de la fiscalía seccional con el fin de avanzar con las diligencias propias de este tipo de investigaciones.

13. DECIMO TERCERO : El auto objeto del presente recurso contradice lo ordenado por el despacho en el sentido que el señor Inspector Urbano de Policía categoría especial JAMES GUERRERO PENAGOS fue recusado por la señora BEATRIZ ORTEGÓN RENGIFO, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.601.915 quien es una de las personas que habita el inmueble en la actualidad, puesto que en dichas diligencias SE VIENEN VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES como el acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, derecho fundamental al mínimo vital entre otros, Lo cual había sido radicado el pasado mes de agosto del año que calenda, y donde inexplicablemente el Inspector GUERRERO PENAGOS priorizó en tres (3) ocasiones, como también lo indica el suscrito abogado, dichas diligencias se programaron con una diligencia única, incluso en los tiempos en que la pandemia del covid19 alcanzaba sus niveles más altos como también se le indicó a dicho funcionario a través de varias acciones de tutela que fueron interpuestas desde el mes de Mayo hasta el mes de Agosto del presente año, precisamente por la vulneración de derechos fundamentales como los ya reseñados por el suscrito apoderado judicial.
14. DÉCIMO CUARTO: Que dentro de la recusación formulada por la señora ORTEGÓN RENGIFO, es posible que se pueda también iniciar una investigación de carácter disciplinario puesto que el funcionario de la administración municipal, inspector JAMES GUERRERO PENAGOS, donde habida cuenta se configuraría un conflicto de intereses como también lo señala la RECUSACIÓN que cursa actualmente en la administración municipal (SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI-VALLE), y que en cuanto a la normatividad vigente, la Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único, en los artículos 40 y 48 establece:

“ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Por consiguiente, en el presente caso de la recusación contra el Inspector la entidad deberá proceder conforme a lo indicado en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.”

En los términos de la norma transcrita, en el caso materia de consulta, el impedimento será resuelto en el término de dos (2) días por el superior jerárquico, es decir, según lo informado en la comunicación de la referencia le corresponde al Alcalde quien es el superior jerárquico del Inspector de Policía, y para el efecto no se aplica el trámite de los impedimentos y recusaciones consagrado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

15. DÉCIMO QUINTO: Todo lo anterior denota su señoría una clara vulneración de principios constitucionales, como también el acceso a la administración de justicia de la prevalencia del derecho sustancial, de la coherencia e inmediatez que debe tener toda providencia judicial puesto que con una motivación carente de todo sentido jurídico y sustancial se está decidiendo por medio del referido auto que el señor Inspector de Policía JAMES GUERRERO PENAGOS es un funcionario idóneo para continuar con las diligencias que fueran encomendadas a través de dicho despacho comisorio cuando la realidad es otra y el actuar del señor GUERRERO PENAGOS está en entredicho incluso en la misma SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI donde él es funcionario. Y donde se configura además una vulneración absoluta de los derechos de mi poderdante.

16. DÉCIMO SEXTO: Que en concordancia con el Auto proferido por este despacho el pasado 5 de Octubre y notificado en estados el día 6 de Octubre del presente año, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: [25000-23-15-000-2010-001610-01](#) del 17 de marzo de 2011, señaló:

*“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto **debe ser directo**, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma **inmediata**, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un **beneficio especial, particular y concreto** en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además **no se manifieste el impedimento** por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:*

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"

Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla.” (Subrayas fuera del texto).

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, precisó:

“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”

17. DÉCIMO SÉPTIMO: De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicán de la generalidad.

Así las cosas, el servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, deberá declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo con este último, so pena de ser recusado.

Por todos los argumentos expuestos, me permito formular las siguientes

PETICIONES:

1. PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DE FECHA CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), notificado en estado electrónico No. 125 del día SEIS (6) DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, por el cual SE ORDENA: "...REMITIR nuevamente nuestro DESPACHO COMISORIO No. 010 de fecha 14 de diciembre de 2020 al DR. JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función permanente turno No. 1, a fin de que proceda a resolver la recusación que se le propuso y de ser el caso, continuar con la diligencia encomendada..."

2. SEGUNDO: EN CONSECUENCIA CON LO ANTERIOR, se decrete por parte de este despacho DEJAR SIN EFECTO EL DESPACHO COMISORIO No. 10 en el proceso DIVISORIO RADICADO No. 76001-3103-009-2002-00254-00, HASTA TANTO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CABEZA DEL ALCALDE (COMISIONADO) JORGE IVÁN OSPINA no resuelva la RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA BEATRIZ EUGENIA ORTEGÓN RENGIFO y que partiendo del principio de congruencia no se sigan vulnerando derechos fundamentales de quienes en la ACTUALIDAD habitan el bien inmueble ya referido e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-188778.

3. TERCERO: OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI-VALLE con el fin de corroborar con sus antecedentes administrativos y/o escriturales del referido bien inmueble los respectivos linderos y la dirección exacta del mismo y sobre el cual se está solicitando su entrega al rematante.

4. CUARTO: DE NO REPONERSE EL AUTO OBJETO DEL ACTUAL RECURSO, se conceda en subsidio el de APELACIÓN sustentado en los fundamentos legales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 numeral 5 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en calidad de apoderado judicial del demandado

Dejo así señor (a) JUEZ sustentado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

PRUEBAS

De igual manera, téngase como pruebas todas las arimadas con el presente recurso y las que ya obran en el expediente del proceso DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMÚN, que fueran allegadas de manera oficiosa o a solicitud de parte.

ANEXOS:

1. **AUTO con fecha 05 de Octubre de 2021, expedido por este despacho judicial y notificado en estados electrónicos el pasado 06 de Octubre del mismo año.**
2. **Escrito con la RECUSACIÓN que interpuso la señora BEATRIZ ORTEGÓN RENFIGO de fecha 17 de Agosto de 2021, en contra del INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL JAMES GUERRERO PENAGOS**
3. **Denuncio radicado en las FISCALIAS SECCIONALES de CALI-VALLE por el apoderado de los denunciante, DR. JULIO CESAR ROSERO, repartido a la FISCALIA 89 SECCIONAL con SPOA 165-2021-60298 y el cual se encuentra ACTIVO.**
4. **Acta de diligencia de entrega del referido bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-188778, fechada 23 de agosto de 2021, cual fue suspendida y reprogramada para el 01 de Octubre de 2021.**
5. **Concepto 11391 de 2019 y 175581 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, adicionalmente cualquier otra información relacionada con los temas de la función pública, podrá ingresar a la página www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo"**

NOTIFICACIONES;

Para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar el domicilio y residencia de las partes es como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda y de igual manera se enviará copia digitalizada del presente recurso a los correos electrónicos del demandado y apoderado del demandado de manera simultánea, con el correo que se envíe al correo electrónico de este despacho judicial

El suscrito apoderado, en la CARRERA 3 No. 11-32 oficina 908, EDIFICIO ZACCOUR en la ciudad de CALI-VALLE. Celular: 3113398089, 3053791670 correo electrónico: calderonruizabogados71@gmail.com.

FAVOR ENVIAR ACUSE DEL RECIBO DEL PRESENTE CORREO

ATENTAMENTE,

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ
APODERADO PARTE DEMANDADA
Celular: 3113398089 / 3053791670
CARRERA 3 No. 11-32 oficina 908
EDIFICIO ZACCOUR
CALI-VALLE

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ
CALDERON RUIZ ABOGADOS S.A.S.
CRA.3 N° 11 – 32 Of. 908 EDIFICIO ZACCOUR
Cel. 31133398089 / 3053791670
Cali - Colombia

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour – Cali (Valle)
Cel. 3113398089/ 3053791670
Email: calderonruizabogados71@gmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca

Santiago de Cali, 08 de Octubre de 2021

SEÑORES:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

Correo electrónico: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE : MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA

DEMANDADOS : EDUARDO LENIS RENGIFO Y OTROS

RADICACION : 76001-3103-009-2002-00254-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 125 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021 DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 321 DEL C.G.P.

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, mayor de edad, vecino de CALI-VALLE, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 196.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora AMPARO RENGIFO DÍAZ, EN EL RESPECTIVO PROCESO DIVISORIO que se adelanta contra el señor EDUARDO LENIS RENGIFO Y OTROS; encontrándome dentro del término para oponerme al AUTO INTERLOCUTORIO del pasado CINCO (05) de Octubre del año 2021, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO del día SEIS (06) del mismo mes y año; por medio del presente escrito, me permito presentar a Ud. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el AUTO que ordena "...REMITIR nuevamente nuestro DESPACHO COMISORIO No. 010 de fecha 14 de diciembre de 2020 al DR. JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función permanente turno No. 1, a fin de que proceda a resolver la recusación que se le propuso y de ser el caso, continuar con la diligencia encomendada...", de conformidad con el Numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., RECURSO QUE ME PERMITO SUSTENTAR DE LA SIGUIENTE FORMA y teniendo en cuenta los siguientes:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour – Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

ANTECEDENTES:

1. PRIMERO: Que el despacho judicial expidió despacho comisorio No. 010 de fecha 14 de diciembre de 2020, en el proceso DIVISORIO adelantado por MARIA TERESA RENGIFO contra EDUARDO LENIS Y OTROS donde se dictó un auto cuyo encabezamiento y parte pertinente dice:

“JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO----Santiago de Cali, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020), dicho lo anterior el Juzgado RESUELVE:

1.....2.....3.....4- COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-188778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, al rematante señor BENJAMIN BENEDICTO FIGUEROA OJEDA, ubicado en la Calle 8 No. 19-117 y 119, barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, 5-.....NOTIFIQUESE el Juez (FDO) RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO...”

2. SEGUNDO: Que a su vez el despacho comisorio No. 010 ya referido le correspondió por reparto al Inspector Urbano de Policía categoría especial JAMES GUERRERO PENAGOS, quien en múltiples ocasiones ha venido programando la diligencia para que quienes ocupen el inmueble procedan a desocuparlo y entregarlo al rematante y/o al Inspector urbano de Policía ya mencionado. Las fechas programadas a la fecha en la vigencia 2021 fueron 25 de Mayo, 27 de Julio, 23 de agosto y el pasado 01 de Octubre, sin que se haya podido realizar la diligencia por falencias o defectos de tipo procedimental, en especial por la ausencia de las autoridades competentes debido a que entre las personas que actualmente habitan el inmueble hay menores y también adultos mayores.
3. TERCERO: El rematante BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA alega que el bien inmueble fue adjudicado en audiencia pública el 18 de Noviembre de 2016, DILIGENCIA QUE SE LLEVÓ A CABO POR EL **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE**, mediante audiencia de remate del 22 de Noviembre de 2016 donde se realizó la venta del inmueble y el cual fuera adjudicado en Auto No 1294 del 30 de Noviembre de 2016, **dichas actas de remate fueron radicadas posteriormente el 22 de agosto de 2017.**
4. CUARTO: Que en dicha audiencia de remate se tomó lista de todos los asistentes, y se verificó también que el predio efectivamente era el mismo de la diligencia donde también se tuvieron en cuenta los linderos generales de la Escritura pública y los asistentes fueron: MARTHA LUCIA PERLAZA

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour – Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

RENGIFO CON APODERADO, AMPARO RENFIGO DIAZ CON APODERADO, FERNANDO ORTEGON CON APODERADO Y LA SEÑORA EDELMIRA RENFIGO DE CANO CON APODERADO.

5. QUINTO: la señora AMPARO RENFIGO DIAZ manifestó, a través de su apoderado de ese entonces; que el inmueble no había sido secuestrado aduciendo una falencia de forma y no de fondo, así mismo se indicó en el mismo recurso que no fueron notificados todos los herederos del bien inmueble quienes todavía no había realizado los respectivos registros y que se tuviera como PRESUNTA NULIDAD PARA LA DILIGENCIA a llevarse a cabo.
6. SEXTO: Responde el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO quien estaba a cargo de la diligencia de remate, que la norma procesal vigente era la LEY 1564 DE 2012-CODIGO GENERAL DEL PROCESO y que como tal en ese entonces cuando se decreta el remate del bien inmueble fue el 28 de abril de 2015, auto que fuera notificado 7 de mayo de 2015, en consonancia con el decreto 1400 de 1970 y el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, **donde no se consagraba la exigencia de practicar diligencias de secuestro cuando se trate de venta de BIEN COMÚN.**
7. **SÉPTIMO:** En la vigencia del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, a partir del 1 de Enero de 2016, el canon 411 reza "en la providencia que se decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado este se procederá a su remate en la forma prevista en el proceso ejecutivo". ACTO SEGUIDO SE NOTIFICA EN ESTRADOS LA DECISIÓN y se procede entonces con la adjudicación, dejando constancia que se hicieron DOS POSTURAS (JOSE MANUEL DAZA ROMAN Y BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA) quien hace la propuesta de 359.050.000 de pesos y que para ello consigna la suma de \$143.500.000 pesos.
8. OCTAVO: **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ADJUDICA el bien inmueble relacionado anteriormente a BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA** quien había sido consignado el equivalente al 40 % del avalúo comercial del mismo, de igual manera deberá consignar el 3 % del valor del remate al TESORO NACIONAL y el saldo del remate \$204.788.00 pesos en los 3 días siguientes a la diligencia.
9. NOVENO: Esta suma fue corregida posteriormente por \$215.550.000 pesos donde también se corrige el porcentaje del 3 al 5 % y que el inmueble se

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour – Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

encontraba avaluado en la suma de \$358.732.500 pesos moneda legal y subastado en \$359.050.000 pesos moneda legal.

10. DÉCIMO: Lo anterior tal cual como quedó en el AUTO INTERLOCUTORIO 1294 del 30 de Noviembre de 2016, en estados 7 de Diciembre de 2016 RESUELVE APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el 22 de Noviembre de 2016, dentro del PROCESO DIVISORIO propuesto por MARIA TERESA RENGIFO EN CONTRA DE EDUARDO LENIS Y OTROS.
11. UNDÉCIMO: Que de igual manera, existen en la actualidad dos (2) investigaciones de tipo PENAL, una de ellas RADICADA EL 23 DE AGOSTO DE 2017, donde LOS INDICIADOS SON LA DEMANDANTE DEL PROCESO DIVISORIO, LA SEÑORA MARTHA LUCIA PERLAZA Y EL SEÑOR RAMIRO PERLAZA RENGIFO-EL CUAL FUERA REPARTIDO A LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- Teniendo en cuenta que desde el año 2006 hasta el 2011 los denunciante habrían comprado los derechos de algunos herederos del predio incluido en la demanda el cual se encontraba en completo abandono en ese entonces y que habría sido restaurado con el fin de habitarlo, adicionalmente aducen que el proceso divisorio ya se encontraba admitido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, como también se corrobora en la denuncia, y que no se habría notificado en debida forma.
12. DUODÉCIMO: Una segunda denuncia fue radicada este año (Junio 2021), con elementos probatorios recaudados por el abogado Julio Cesar Rosero quien es el apoderado en la nueva investigación cuya radicación es la 165-2021-60298, la cual le correspondió a la FISCALIA 89 SECCIONAL DE CALI-VALLE, las conductas investigadas son Fraude Procesal, Falsedad en documento público y uso de documento público falso entre otros. Sobre los implicados o indiciados se encuentran tanto el rematante BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA, el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ BECERRA, JOSÉ RICARDO TORRES Y ADRIANA CABAL TALERO. El escrito de la denuncia fue allegado a este despacho por el suscrito abogado de la parte demandada con los respectivos anexos o pruebas documentales aunque se están recaudando otros elementos probatorios para ser allegados al despacho de la fiscalía seccional con el fin de avanzar con las diligencias propias de este tipo de investigaciones.
13. DECIMO TERCERO : El auto objeto del presente recurso contradice lo ordenado por el despacho en el sentido que el señor Inspector Urbano de Policía categoría especial JAMES GUERRERO PENAGOS fue recusado por la señora BEATRIZ ORTEGÓN RENGIFO, identificada con la cedula de

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour – Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

ciudadanía número 38.601.915 quien es una de las personas que habita el inmueble en la actualidad, puesto que en dichas diligencias SE VIENEN VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES como el acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, derecho fundamental al mínimo vital entre otros, Lo cual había sido radicado el pasado mes de agosto del año que calenda, y donde inexplicablemente el Inspector GUERRERO PENAGOS priorizó en tres (3) ocasiones, como también lo indica el suscrito abogado, dichas diligencias se programaron con una diligencia única, incluso en los tiempos en que la pandemia del covid19 alcanzaba sus niveles más altos como también se le indicó a dicho funcionario a través de varias acciones de tutela que fueron interpuestas desde el mes de Mayo hasta el mes de Agosto del presente año, precisamente por la vulneración de derechos fundamentales como los ya reseñados por el suscrito apoderado judicial.

14. DÉCIMO CUARTO: Que dentro de la recusación formulada por la señora ORTEGÓN RENGIFO, es posible que se pueda también iniciar una investigación de carácter disciplinario puesto que el funcionario de la administración municipal, inspector JAMES GUERRERO PENAGOS, donde habida cuenta se configuraría un conflicto de intereses como también lo señala la RECUSACIÓN que cursa actualmente en la administración municipal (SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI-VALLE), y que en cuanto a la normatividad vigente, la Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único, en los artículos 40 y 48 establece:

“ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Por consiguiente, en el presente caso de la recusación contra el Inspector la entidad deberá proceder conforme a lo indicado en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 229. Impedimentos y recusaciones. Las autoridades de Policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour – Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

PARÁGRAFO 1. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.”

En los términos de la norma transcrita, en el caso materia de consulta, el impedimento será resuelto en el término de dos (2) días por el superior jerárquico, es decir, según lo informado en la comunicación de la referencia le corresponde al Alcalde quien es el superior jerárquico del Inspector de Policía, y para el efecto no se aplica el trámite de los impedimentos y recusaciones consagrado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

15. DÉCIMO QUINTO: Todo lo anterior denota su señoría una clara vulneración de principios constitucionales, como también el acceso a la administración de justicia de la prevalencia del derecho sustancial, de la coherencia e inmediatez que debe tener toda providencia judicial puesto que con una motivación carente de todo sentido jurídico y sustancial se está decidiendo por medio del referido auto que el señor Inspector de Policía JAMES GUERRERO PENAGOS es un funcionario idóneo para continuar con las diligencias que fueran encomendadas a través de dicho despacho comisorio cuando la realidad es otra y el actuar del señor GUERRERO PENAGOS está en entredicho incluso en la misma SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI donde él es funcionario. Y donde se configura además una vulneración absoluta de los derechos de mi poderdante.

16. DÉCIMO SEXTO: Que en concordancia con el Auto proferido por este despacho el pasado 5 de Octubre y notificado en estados el día 6 de Octubre del presente año, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto **debe ser directo**, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma **inmediata**, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un **beneficio especial, particular y concreto en favor suyo**, de su cónyuge o de un pariente; y que además **no se manifieste el impedimento** por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así, por ejemplo, en la sentencia*

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour – Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"

Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquella." (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, precisó:

"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."

17. DÉCIMO SÉPTIMO: De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado, el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicán de la generalidad.

Así las cosas, el servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour – Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

pronunciar decisiones definitivas, deberá declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo con este último, so pena de ser recusado.

Por todos los argumentos expuestos, me permito formular las siguientes

PETICIONES:

- 1. PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DE FECHA CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), notificado en estado electrónico No. 125 del día SEIS (6) DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, por el cual SE ORDENA: "...REMITIR nuevamente nuestro DESPACHO COMISORIO No. 010 de fecha 14 de diciembre de 2020 al DR. JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función permanente turno No. 1, a fin de que proceda a resolver la recusación que se le propuso y de ser el caso, continuar con la diligencia encomendada..."**
- 2. SEGUNDO: EN CONSECUENCIA CON LO ANTERIOR, se decrete por parte de este despacho DEJAR SIN EFECTO EL DESPACHO COMISORIO No. 10 en el proceso DIVISORIO RADICADO No. 76001-3103-009-2002-00254-00, HASTA TANTO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CABEZA DEL ALCALDE (COMISIONADO) JORGE IVÁN OSPINA no resuelva la RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA BEATRIZ EUGENIA ORTEGÓN RENGIFO y que partiendo del principio de congruencia no se sigan vulnerando derechos fundamentales de quienes en la ACTUALIDAD habitan el bien inmueble ya referido e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-188778.**
- 3. TERCERO: OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI-VALLE con el fin de corroborar con sus antecedentes administrativos y/o escriturales del referido bien inmueble los respectivos linderos y la dirección exacta del mismo y sobre el cual se está solicitando su entrega al rematante.**
- 4. CUARTO: DE NO REPONERSE EL AUTO OBJETO DEL ACTUAL RECURSO, se conceda en subsidio el de APELACIÓN sustentado en los fundamentos legales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 numeral 5 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en calidad de apoderado judicial del demandado**

Dejo así señor (a) JUEZ sustentado el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour – Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

PRUEBAS

De igual manera, téngase como pruebas todas las arrimadas con el presente recurso y las que ya obran en el expediente del proceso DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMÚN, que fueran allegadas de manera oficiosa o a solicitud de parte.

ANEXOS:

- 1. AUTO con fecha 05 de Octubre de 2021, expedido por este despacho judicial y notificado en estados electrónicos el pasado 06 de Octubre del mismo año.**
- 2. Escrito con la RECUSACIÓN que interpuso la señora BEATRIZ ORTEGÓN RENFIGO de fecha 17 de Agosto de 2021, en contra del INSPECTOR URBANO DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL JAMES GUERRERO PENAGOS**
- 3. Denuncio radicado en las FISCALIAS SECCIONALES de CALI-VALLE por el apoderado de los denunciantes, DR. JULIO CESAR ROSERO, repartido a la FISCALIA 89 SECCIONAL con SPOA 165-2021-60298 y el cual se encuentra ACTIVO.**
- 4. Acta de diligencia de entrega del referido bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-188778, fechada 23 de agosto de 2021, cual fue suspendida y reprogramada para el 01 de Octubre de 2021.**
- 5. Concepto 11391 de 2019 y 175581 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública, adicionalmente cualquier otra información relacionada con los temas de la función pública, podrá ingresar a la página www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo”**

NOTIFICACIONES;

Para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar el domicilio y residencia de las partes es como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda y de igual manera se enviará copia digitalizada del presente recurso a los correos electrónicos del demandado y apoderado del demandado de manera simultánea, con el correo que se envíe al correo electrónico de este despacho judicial

Calderón Ruiz Abogados

Carrera 3 No. 11-32 Oficina 908 Edificio Zaccour – Cali (Valle)

Cel. 3113398089/ 3053791670

Email: calderonruizabogados71@gmail.com

Santiago de Cali- Valle del Cauca

El suscrito apoderado, en la CARRERA 3 No. 11-32 oficina 908, EDIFICIO ZACCOUR en la ciudad de CALI-VALLE. Celular: 3113398089, 3053791670 correo electrónico: calderonruizabogados71@gmail.com.

Atentamente,



ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ

C.C. No. 16.785.602 de Cali (Valle)

T.P. No. 196.379 del C.S. de la J.

ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ

CALDERON RUIZ ABOGADOS S.A.S.

CRA.3 N° 11 – 32 Of. 908 EDIFICIO ZACCOUR

Cel. 31133398089 / 3053791670

Cali - Colombia

721

SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de octubre de 2021.- A despacho del señor Juez, el anterior escrito, Sírvasse Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001-31-03-009-2002-00254-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

El Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, informa que por competencia nos traslada la solicitud de impedimento propuesta por el Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con Función Permanente Turno No. 1, doctor JAMES GUERRERO PENAGOS, ante la recusación elevada por la señora BEATRIZ EUGENIA ORTEGON, quien funge como parte demandada dentro del presente proceso DIVISORIO adelantado por MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA Y OTROS contra EDUARDO LENIS RENGIFO Y OTROS.

Como quiera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 144 del Código General del Proceso, a quien corresponde resolver la recusación formulada es al Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con Función Permanente Turno No. 1, lo que corresponde es devolver las presentes diligencias a dicho funcionario con esa finalidad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Remitir nuevamente nuestro Despacho Comisorio No. 010 de fecha 14 de diciembre de 2020, al Dr. JAMES GUERRERO PENAGOS Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con Función Permanente Turno No. 1, a fin de que proceda a resolver la recusación que se le propuso y de ser el caso, continuar con la diligencia encomendada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dary

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. 125 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>SANTIAGO DE CALI, OCTUBRE 06 DE 2021</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

Santiago de Cali, agosto 17 de 2021

Señores

**SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SUPERIOR JERARQUICO -ALCALDÍA
SANTIAGO DE CALI**

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE CALI

PROCURADURIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CIUDAD

Referencia: Recusación contra el funcionario James Guerrero Penagos:

BEATRIZ EUGENIA ORTEGON RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía n^o 38.601.915, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, me permito llegar ante su Despacho para presentar **RECUSACIÓN** contra el funcionario James Guerrero Penagos, por considerar que ha actuado de forma parcial frente al proceso administrativo de “diligencia de entrega de bien inmueble”

HECHOS

Primero. El día 21 de mayo del 2021 presenté queja disciplinaria con número de radicado 202141730100787162 contra el **INSPECTOR JAMES GUERRERO PENAGOS**, la cual fue ampliada el día 17 de agosto, por presunta favorabilidad y violación al principio constitucional igualdad procesal, derecho fundamental al debido proceso y equidad procesal al no configurar el procedimiento regular de traslado en la dependencia, ya que el día 14 de diciembre de 2020 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali expidió despacho comisorio No.10 para radicarse en la Alcaldía de Cali Secretaría de Gobierno

repartida a Inspección y Vigilancia y subsidiariamente este departamento se lo traslada al Despacho de acceso a la justicia y allí se comisiona el despacho comisorio por reparto pero en este caso se omitió **el orden del reparto** vulnerando el derecho fundamental del debido proceso administrativo y vulnerando el derecho fundamental de equidad procesal porque existe una lista de desalojos, lanzamientos y restituciones de inmuebles, pues el **INSPECTOR JAMES GUERRERO PENAGOS**, priorizó inexplicablemente el caso de desalojo a mi familia, por sobre otros procesos que adelanta su despacho. Esta situación configura una favorabilidad pasando por alto el procedimiento administrativo de la dependencia de la Alcaldía administración al acceso de justicia, orden administrativo y debido proceso administrativo.

Segundo. A comienzos de enero de 2021 el abogado **SIGIFREDO HOYOS PATIÑO**, identificado con T.P.No.104.531 del C.S.J. representante legal del señor **BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA**, radicó el despacho comisorio No.10 expedido por el Juzgado Cuarto del Circuito de Cali en la Alcaldía de Cali y es de conocimiento público que este tipo de actuaciones administrativas se demoran más de un año en hacerse efectiva, por lo que solicito que le ordenen al **INSPECTOR JAMES GUERRERO PENAGOS**, informe sobre el orden de los procesos que se encuentran a su cargo, junto con las fechas de radicación de solicitud de desalojo y fechas en las que se han llevado a cabo durante el año corriente y el anterior.

Tercero. Con extrañeza el día 18 de febrero de 2021 me llegó notificación de la Inspección Urbana de Policía categoría Uno de la Casa de Justicia de Siloé de Santiago de Cali informándome del desalojo de mi inmueble para el día 25 de mayo de 2021 a las 08:00 horas, por buena obra de Dios y de Jesús el día 25 de mayo de 2021 se suspendió la diligencia de desalojo por los motivos que expuse en la cláusula séptima de la queja radicada el 21 de mayo, argumente mediante llamada al inspector y en la queja que la alteración de orden público afectaba la diligencia de desalojo para el día 25 de mayo según “Corte Constitucional, Sentencia T-163, Abr. 07/16 inciso “No efectuar desalojos cuando haya mal tiempo o de noche, salvo que las personas

afectadas den su consentimiento” y artículo 13 de la Constitución Política de Colombia” por motivos del paro a lo cual el inspector me contesto que realizaba la diligencia. La diligencia de desalojo se suspendió por motivos de alteración de orden público, pero no por decisión del inspector.

Cuarto. De la misma manera, se interpuso acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de los que habitan el predio, entre ellos la demandada mi madre Amparo Rengifo Díaz, mi padre Fernando Ortega Flórez adultos mayores, mi padre tiene 72 años de edad, tiene una enfermedad de DIABETES TIPO 2 y presenta casos de hipertensión, de la misma forma se argumentó en una acción de tutela que hay un menor de 2 años y existen dos procesos penales en curso contra los demandantes. La primera tutela se falló en contra por motivos de forma es decir porque el poder no cumplía con los requisitos de representación legal, pero en el fallo de la primera tutela, el juez de tutela ordenó en la diligencia del próximo desalojo presencia de ICBF y de Ministerio Público, sin embargo, el INSPECTOR JAMES GUERRERO PENAGOS, ignoró descaradamente esa orden.

Quinto. Se radica de nuevo tutela por afectación de derechos fundamentales del debido proceso, administración de justicia, igualdad procesal y mínimo vital con medida provisional, la cual aún se encuentra en trámite de impugnación.

Sexto. Se anunció por parte del funcionario que el día 28 de junio de 2021, van a realizar diligencia de notificación para proseguir con el desalojo con fecha para el día 27 de julio de 2021, sin tener en la cuenta que aún hay una acción de tutela en trámite, situación que es de conocimiento del INSPECTOR JAMES GUERRERO PENAGOS, sin embargo, este funcionario insiste en realizar la diligencia sin atender a esta situación judicial.

Séptimo. El día 27 de Julio de 2021 el inspector James Guerrero Penagos asiste a realizar diligencia de desalojo en compañía del abogado Sigifredo Hoyos y funcionaria de Bienestar Social – dependencia de adultos mayores en dicha diligencia se le informa

al funcionario que por haber un menor en la casa, es necesario que intervenga el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, pero el funcionario James Guerrero Penagos de manera sorpresiva argumenta que no es necesario presencia de Ministerio Público y de ICBF, aún que se le presentaron los argumentos expuestos por el ICBF en Concepto 648 del 7 de enero de 2011, afectando los derechos fundamentales de mi pequeño hijo de dos años.

Octavo. Pese a que el bien inmueble aparte de estar habitado se encuentra arrendado a un tercero que usufructúa del bien, el funcionario insiste en adelantar la diligencia de desalojo, sin importarle la afectación a los adultos mayores, al bebe y a los arrendatarios. Finalmente, no se efectúa el desalojo por sospecha de Covid-19 de mi parte y de mi hijo, a lo cual se aplaza la diligencia con nueva fecha para el día 23 de agosto del 2021.

Noveno. De esta manera encuentro que el funcionario JAMES GUERRERO PENAGOS tiene una favorabilidad al no cumplir con los requisitos de ley en temas de debido proceso administrativo e igualdad procesal y no ha cumplido con las garantías procesales de derechos humanos de terceros, basada en lo siguiente:

- El funcionario JAMES GUERRERO PENAGOS, NO siguió el orden en que le han llegado los procesos de desalojo y de manera inexplicable le dio prioridad al caso nuestro. (solicito prueba sobre el orden en que le llegaron las solicitudes de desalojo al funcionario en mención). Vulneración al debido proceso. Artículo 29 constitucional.
- El funcionario JAMES GUERRERO PENAGOS, a pesar de habersele informado, desconoció el Concepto 648 del Instituto de Bienestar Familiar ICBF, en el que se establece que “la intervención del Instituto en diligencias de entregas y desalojo de bienes inmuebles, indicando que la omisión en la citación o el impedimento de participación activa del Defensor de Familia en dichos procesos, cuando se encuentren involucrados derechos de los niños, niñas y adolescentes, constituye una nulidad insubsanable y una vía de hecho que

puede ser demandada a través de acción de tutela”. Los derechos de los niños tienen prevalencia sobre los de los demás, artículo 44 constitucional.

- El funcionario JAMES GUERRERO PENAGOS, desconoció la información que le suministramos según la cual existen dos denuncias penales de falsedad de documento privado y público, falsificación de firma y abuso de inferioridad en adulto mayor contra **RAMIRO PERLAZA PENAGOS y REMATANTE BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA** por irregularidades que tienen que ver directamente con la orden de desalojo, por lo que debió actuar con la prudencia necesaria en un servidor público y al menos no priorizar de manera presuntamente irregular la diligencia de desalojo. Vulneración al debido proceso. Artículo 29 constitucional.
- El funcionario JAMES GUERRERO PENAGOS, insiste en adelantar la diligencia desconociendo que el inmueble tiene un arrendatario vigente.

SUSTENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-163 de abril 7 de 2016. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrerros, que no hay razón para desconocer los derechos fundamentales de las personas objeto de desalojo ya que ellos “adquieren una mayor relevancia con el propósito de impedir que las personas padezcan más sufrimientos en razón de los desalojos que se inician en su contra”

LEY 734 DE 2002:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas,

los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

PETICIÓN

1. Muy comedidamente me permito recusar al funcionario JAMES GUERRERO PENAGOS y solicito que lo releven de este proceso administrativo, por lo que expongo a continuación:

- 1.1. El funcionario JAMES GUERRERO PENAGOS, ha actuado de manera parcial, atentando de manera personalizada contra mis derechos, los de mis padres adultos mayores y de mi pequeño hijo de dos años de edad.

- 1.2. Cursa una solicitud de apertura de proceso disciplinario contra el funcionario JAMES GUERRERO PENAGOS por sus presuntas irregularidades en este proceso, por lo tanto no confiamos en la imparcialidad del mismo, pues su actitud siempre ha sido osca y autoritaria contra mi familia y contra mí.

PUEBAS

1. Auto Interlocutorio del 27 de octubre de 2020 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.
2. Despacho comisorio No.10.
3. Copia cédula de ciudadanía.
4. Copia de notificación de la Inspección de Policía de Siloé.
5. Concepto 648 de 2011 ICBF.
6. Vídeo en el que el funcionario JAMES GUERRERO, manifiesta que no es necesaria la intervención de ICBF en la diligencia y que la adelantará sin importar el bienestar de mi hijo y de mis padres mayores.
7. Solicitud de apertura de proceso disciplinario contra el funcionario JAMES GUERRERO PENAGOS.

NOTIFICACIONES

En base al artículo 56 CPACA, solicito que se realice la notificación de todos los actos administrativos que se produzcan dentro de la actuación administrativa, así como las citaciones a que haya lugar, al correo electrónico: ortegonbeatriz@gmail.com , teléfono 3043755137, dirección calle 8 No.19-119 barrio Alameda Cali.

Cordialmente

BEATRIZ EUGENIA ORTEGON RENGIFO

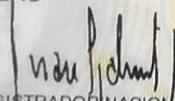
C.C.No.38.601.91

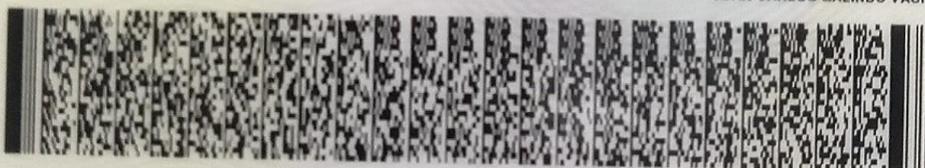

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1981**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-MAR-2001 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3100150-00859594-F-0038601915-20161027 0052012281A 6 2824099784

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **38.601.915**
ORTEGON RENGIFO

APELLIDOS
BEATRIZ EUGENIA

NOMBRES


FIRMA



DESPACHO COMISORIO No. 10

EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

AL

ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI - INSPECCIONES PERMANENTES -
REPARTO

HACE SABER:

Que en el proceso DIVISORIO adelantado por MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA contra EDUARDO LENIS RENGIFO Y OTROS, se ha dictado un auto cuyo encabezamiento y parte pertinente dice:

Rad. 76001310300920020025400

"JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ----- Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) ----- Dicho lo anterior, el Juzgado-----RESUELVE
1.- 2.- 3.- 4.- COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Cali, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-188778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al rematante señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA, ubicado en la calle 8 No. 19 - 117 y calle 8 No. 19-119, barrio Alameda de la ciudad de Santiago de Cali, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos del caso. 5.-NOTIFIQUESE EL Juez, (FDO) RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO "

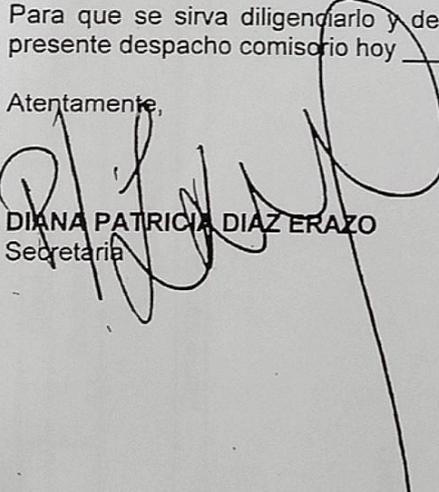
Anexos: Le adjunto copia del acta de remate, auto que lo aprueba y copia simple certificado de tradición del inmueble.

El señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA identificado con c.c. 5.209.952

El apoderado judicial del rematante es el Dr. SIGIFREDO HOYOS PATIÑO con T.P. 104.531 del C.S.J. Teléfono 3146308253

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo con la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio hoy 14 de diciembre de 2020.

Atentamente,


DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Recibido

Edgardo Hoyos Patiño

c.c. 16 59 8148 / ali

14 - dic / 2020



NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

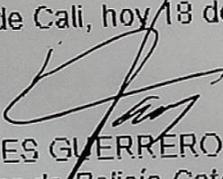
ART. 308 C.G.P

LA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 1, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DE SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE SABER

Que proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se ha recibido EL DESPACHO COMISORIO No. 10, Rad. 76001310300920020025400 proferido dentro del Proceso DIVISORIO, donde aparece como DEMANDANTE: MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA contra el (la) señor (a) EDUARDO LENIS RENGIFO Y OTROS. Que mediante el citado comisorio se faculta por competencia a este Despacho, por tal razón se requiere dar cumplimiento a la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CALLE 8 No. 19-117 Y CALLE 8 No. 19-119 BARRIO ALAMEDA de la ciudad de Cali. Que en virtud de lo anterior, y por solicitud del Demandante, esta Inspección ha señalado como fecha para realizar dicha diligencia, el día 25 de MAYO de 2021 a las 08:00 a.m, haciéndole saber al (la) actual ocupante del bien inmueble, y/o a las demás personas que actualmente ocupan el mismo, que voluntariamente procedan a desocuparlo y entregarlo a la parte demandante y/o al suscrito Inspector urbano de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 1, ya que de negarse a hacerlo, se recurrirá al LANZAMIENTO, haciéndose para ello uso de la fuerza pública (POLICIA Y/O ESMAD) si fuere necesario. Se hace entrega del presente aviso o se fija en la puerta de entrada del bien inmueble, ubicado en la CALLE 8 No. 19-117 Y CALLE 8 No. 19-119 BARRIO ALAMEDA de la ciudad de Cali., a efecto de notificársele al demandado y/o a las personas que actualmente se encuentran ocupando el bien inmueble.

Aviso que se firma en Santiago de Cali, hoy 18 de febrero de 2021.


JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector de Policía Categoría Especial
con turno permanente No. 1

NOTIFICACION:

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE: _____

CC _____

60

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso, con la solicitud de reintegro de un depósito judicial. Sírvase Proveer. Cali 20 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

Diana Patricia Díaz Erazo

RAD. 004-2017-00251-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)-

En escrito que antecede la jefe del Centro de Embargos del Banco de Bogotá, solicita el reintegro de la suma de \$494.604.000, a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. identificada con el numero de Nit. 860.531.315-3, como quiera que pusieron a disposición de este Despacho judicial, el día 10 de enero de 2020, sin tener en cuenta el oficio No. 1995 fechado el 31 de mayo de 2018, y que fuera recibido el 06 de junio de la misma anualidad, en donde se le comunicó abstenerse de impartirle tramite alguno a la orden comunicada mediante oficio No. 1582 del 04 de mayo de 2018 frente a dicha sociedad.

Que, en escrito posterior, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. identificada con el número de Nit. 860.531.315-3, presentó solicitud en igual sentido.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que al verificarse el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontró el deposito judicial No. 469030002476072 por valor de \$494.604. 000.00 a ordenes de este despacho y por cuenta del presente proceso y toda vez que el Banco de Bogotá entidad que realizo dicha consignación manifiesta que tales recursos fueron retenidos de la cuenta que posee la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. identificada con el Nit. 860.531.315-3, quien no es parte en este asunto, se hace procedente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDÉNASE el pago del depósito judicial No. 469030002476072 por valor de \$494.604.000.00, a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con el Nit. 860.531.315-3.

2.- Por secretaria líbrese oficio al BANCO DE BOGOTA, aclarándole que la medida cautelar decretada dentro del presente proceso recae sobre la sociedad ALIANZA

FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO
PA2559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, SECTOR A. con Nit.
830.053.812-2.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 86 DE HOY 21/Octubre 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

691

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 27 de octubre de 2020.
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Rad. 76001-31-03-009-2002-00254-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).-

En escrito obrante a folio 592 y siguientes, la apoderada judicial de la señora AMPARO RENGIFO DIAZ, solicita la suspensión del presente proceso, por cuanto se adelanta en la FISCALIA 36 SECCIONAL DE CALI, una investigación por fraude procesal en razón a que la demandante MARIA TERESA RENGIFO, para la fecha en que le confirió al Dr. RAMIRO ANTONIO PERLAZA, el día 30 de diciembre de 2009, se encontraba padeciendo de MENINGIOMA CEREBRAL e HIPOTIROIDISMO, estando medicada, por lo cual no tenía capacidad para ejercer tal acto.

Al respecto se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso que establece que:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

(...)

Por su parte, el artículo 162 ibídem, señala:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (Subraya y Resalta el Despacho)

(...)

Que teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el presente proceso, es de aquellos cuyo trámite impartido es el de un proceso de primera instancia, se

establece que en este, no es procedente decretar la suspensión por prejudicialidad penal, pues la misma debe solicitarse en el trámite de la segunda instancia.

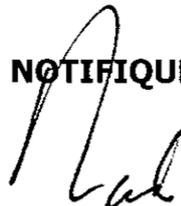
Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad penal, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.
- 2.- **ACEPTAR** la solicitud de embargo de los derechos de propiedad o el producto del remate que le pudiera corresponder al demandado LUIS FERNANDO ORTEGON FLOREZ, contenida en el oficio No. 06-1996 del 06 de agosto de 2019, proveniente del juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, decretado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por el señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA como cesionario de DISTRIBUIDORA INTERVENTAS LTDA contra el señor LUIS FERNANDO ORTEGON FLOREZ. RAD. 015-2010-00379-00, por ser la primera comunicación que en este sentido se recibe. Ofíciase.
- 3.- Agregar a los autos para que obre y conste el oficio No. 20380-01-02-36-12378 del 10 de octubre de 2019, librado por la Dra. Olga Lucia Caicedo Borrás, en su calidad de FISCAL 36 SECCIONAL – GRUPO INDAGACION UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA Y LIBERTAD INDIVIDUAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- 4.- **COMISIONAR** al alcalde del Municipio de Cali, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-188778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al rematante señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA, ubicado en la Calle 8 No. 19-117 y calle 8 No. 19-119 de la Ciudad de Santiago de Cali, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.
- 5.- Acreditada el cumplimiento de lo ordenado en el numeral que antecede, se procederá dictar sentencia en la cual se dispondrá de la entrega de los depósitos judiciales a los copropietarios.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

645

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez el presente proceso, con la solicitud de devolución de los dineros cancelados por el rematante por concepto de impuestos predial y Megaobras. Sírvase proveer. - Cali, 27 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,

Diana Patricia Díaz Erazo

RAD.09-2002-00254-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA en su calidad de rematante del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 19-117 y calle 8 No. 19-119, solicita el reintegro de las siguientes sumas de dineros que ha cancelado sobre el inmueble rematado, para lo cual allega los recibos debidamente cancelados:

CONCEPTO	VALOR
IMPUESTO PREDIAL VIGENCIA 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019	\$ 23.307.605
MEGAOBRAS	\$ 714.868
TOTAL	\$ 24.022.473

Ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior solicitud fue presenta dentro del término preceptuado en el inciso final del Artículo 530 del C.P.C. norma vigente para la fecha en que se dispuso la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, se dispondrá el reintegro de los valores cancelados por el rematante por concepto de impuesto predial y Megaobras.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

- 1.- ORDENAR el reintegro al rematante señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA OJEDA, de la suma de \$ 24.022.473, que corresponde a lo cancelado por concepto de impuesto predial y Megaobras respecto del inmueble rematado.

2.- LIBRESE oficio al Juzgado Quinto Civil del Circuito a fin de solicita el traslado del proceso divisorio adelantado por la señora MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA contra EDUARDO LENIS RENGIFO Y OTROS, con radicado 760013103009-2002-00254-00, en el aplicativo web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la cuenta de ese despacho judicial, así como los depósitos judiciales que se encuentre consignados por cuenta de dicho proceso. Líbrese oficio.

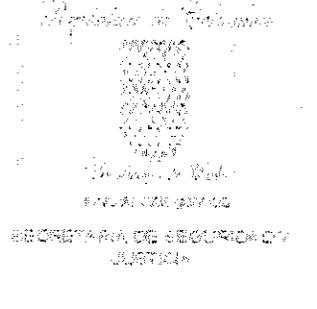
EL JUEZ

NOTIFIQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>43</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>NOV. 3/2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

 <p>República de Colombia</p> <p>SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p>	<p>SECRETARÍA DE JUSTICIA</p> <p>SERVICIOS DE JUSTICIA</p>	<p>TALD 41812</p>	
	<p>INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICÍA</p> <p>CASA DE JUSTICIA SIOE</p>	<p>VERSIÓN</p> <p>1</p>	<p>FECHA DE ELABORACIÓN</p> <p>17/08/18</p>
<p>ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE</p>			

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
 DESPACHO COMISORIO No. 10 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
 RADICACIÓN No. 760013163008-2012-00254-00

En Santiago de Cali, a los VEINTITRES (23) días del mes de AGOSTO del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 10 del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso DIVISORIO propuesto por MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA a través de apoderado Dr. (A) SIGIFREDO HOYOS PATIÑO, contra EDUARDO LEMIS RENGIFO Y OTROS. Seguidamente el Despacho de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial turno No. 1 encontrándose en su sede ubicada en la Carrera 52 No. 2-00 Piso 3° Casa de Justicia SIOE se constituye en AUDIENCIA PUBLICA y se da inicio a la diligencia. En este estado de la diligencia comparece el apoderado actor (a) DR. (A) SIGIFREDO HOYOS PATIÑO, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 16.588.148 Y T.P. No. 104.531 DEL C.S.J. Acto seguido el Despacho en asociación con la (a) apoderado(a) adona) procede a trasladarse a la CALLE 8 No. 19-117/119, donde somos atendidos por la señora BEATRIZ EUGENIA ORTIZ RENGIFO quien se identifica con la c.c. No. 38.601.915 de Cali, a quien se le informa del objeto de la presente diligencia, aclarando que este es CONTINUACIÓN cada vez que la misma se había suspendido para continuar el día de hoy, nos permite el ingreso en forma voluntaria al interior del inmueble, igualmente en esta diligencia se encuentra presente el Doctor ALEJANDRO CALDERON RUIZ identificado con la c.c. No. 16.735.602 de Cali y T.P. No. 196.379 del C.S.J. apoderado de la parte demandada, así mismo nos acompaña la doctora MERCEDES HERTADO VILLASAS identificada con la c.c. No. 31.906.453 delegada del Ministerio Público- Personera, como apoyo policitivo adscrito a la Estación de Policía Junin Cuadrante 9-6 e igualmente se encuentra presente el señor JULIAN CABALLERO FRANCO quien se opuso en la diligencia anterior. En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra ante del Ministerio Público, conferida que le es, manifiesta: "Como ante del Ministerio Público dego constancia que estoy presente dentro de esta diligencia por asignada bajo radicado No. 20212450172052 del 19 de agosto del año que corre, petición impetrada ante la entidad por la señora BEATRIZ ORTIZ en la cual puso a disposición a este ente del ministerio Público una tutela que aclaro una Acción de Tutela instaurada para proteger derechos fundamentales, tales como el debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y equidad procesal, en el mismo sentido derecho al mínimo vital y vivienda, en el mismo sentido presenté copias de prácticas de la diligencia realizada por el Inspector JAMES GUERRERO se aclara JAMES ROBFIRIO GUERRERO RAMAZOS quien practicó diligencias inicialmente el 27 de julio del presente año, siendo suspendido para ser continuada en el día de hoy. En tal sentido el ente del Ministerio Público se percató del tipo de proceso DIVISORIO suscitado por MARIA TERESA RENGIFO DE PERLAZA contra EDUARDO LEMIS RENGIFO Y OTROS ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante Despacho Comisorio No. 10 para práctico de diligencia de entrega de bien rematado, en este orden de ideas como ente del Ministerio Público y de acuerdo al principio de legalidad se tiene en cuenta el contenido del Art. 456 del C.G.P. en el cual es claro cuando en el se dice "entrega del bien rematado: "Si el secuestro no cumple la entrega de los bienes dentro de los 5 días siguientes al recibo de

la comunicación respectiva, el restante deberá solicitar que el Juez se lo entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo mayor se aclara no mayor de quince días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derechos de retención por la indemnización que corresponde a l secuestro ..." en el sentido es un cumplimiento estricto dentro de este tipo de proceso, pero dada las circunstancias y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad la solicito con debido respeto al señor apoderado de la parte demandante, a igual que al Despacho se tenga en cuenta principios constitucionales como el debido proceso, principio de defensa y sobre todo tener en cuenta que en el sitio se encuentran dos menores y en este momento se encuentra una señora mayor de edad de nombre SONIA ISABEL ROSAS ESCOBAR de 61 años de edad, al igual que el señor JULIAN ALBERTO CABALLERO FRANCO persona que presentó acción de Tutela, la cual a la fecha no se ha decidido, al igual según manifestación del apoderado de la parte demandada y doctor ALEXANDER CALDERON RUIZ, lea el aclaro la medida provisional solicita al momento no se aporte documento emitido por el juzgado tutelante. En igual forma lo que esta delegada y ente del Ministerio Público solicita es si se considera conveniente se desconoceda un término prudencial para conocer el fallo de esta tutela y evitar presunta vulneración de derechos al igual proteger y garantizar los mismos tanto a los menores por no encontrarse Bienestar Familiar como a la Adulta Mayor por no estar presente Secretaria de Bienestar Social y apoyo para esta adulta, también tener en cuenta el derecho que pueda ostentar el señor JULIAN ALBERTO CABALLERO FRANCO quien es arrendador dentro a este inmueble y evitar presuntas vulneraciones como tenedor (arrendador) en este inmueble. Es todo. En este estado de la diligencia el despacho le corre el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante al doctor SIFRADO CHOYOS aclaro SIFRADO HOYOS, quien manifiesta: "Respecto a lo invocado por parte de la Procuraduría Municipal estoy totalmente de acuerdo en el sentido de que para la nueva fecha de diligencia de entrega se haga presente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Bienestar Social Adulto Mayor, para de esta forma poder realizar la diligencia sin ningún contratiempo, igualmente debo poner en conocimiento que el señor JULIAN ALBERTO quien dice ostentar la calidad de tenedor al momento de realizarse la primera fecha de la diligencia de entrega, por lo tanto puede recurrir a la jurisdicción civil a fin de que se le hagan valer sus derechos, por lo anterior solicito de la manera mas respetuosa al señor Inspector doctor James Guerrero para laproxima fecha se haga le entrega física, material y real del bien inmueble adjudicado a mi poderdante señor BENEDICTO BENJAMIN FERRERA CALDA - Adjudicatario, lo anterior como lo ordena el C.G. ... ya que es una diligencia de entrega la cual no admite oposición alguna, pues bien es sabido que se esta vulnerando flagrantemente el acceso constitucional al derecho de propiedad de mi poderdante, bien inmueble que fue adquirido de manera legal en subasta pública, el cual no ha sido entregado por maniobras dilatorias injustificadas que retardan la buena administración de justicia. Es todo. El Despacho como quiera que en el momento no cuenta con el apoyo del ICBF y del la Secretaría de Bienestar Social-Adulto Mayor y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, quien corrobore lo manifestado por el ente del Ministerio Público y en aras de no vulnerar el derecho a los menores y a los adultos mayores que habitan este inmueble SUSPENDE la presente diligencia para continuarla el 1 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; HORA 8:00 A.M la cual queda notificada en estrados y para los cual se notificará con anticipación a los diferentes entes que acompañan esta clase de diligencias, notificación que se le hace personalmente en esta Audiencia al apoderado de la parte demandada, al señor JULIAN CABALLERO, a la señora EMERITA EUGENIA ORTIZ y demás personas indeterminadas que habitan este inmueble ubicado en la CALLE B No. 19-117/119 del Barrio ALAMEDA. Es todo. En este estado de la diligencia solicito, el uso de la palabra al doctor Calderón Ruiz, quien manifiesta: "Manifiesta el suscrito abogado como apoderado de la parte demandada que en aras del debido proceso y que no se vulneren derechos fundamentales coadyugo la decisión adoptada por el Despacho del señor Inspector en el sentido de reprogramar la diligencia para el día 1 de octubre como lo he indicado al mismo funcionario y en presencia del apoderado de la parte demandante y de la representante del ministerio público distrital

CONTINUACION DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No. 10 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

RADICACION No. 760013103009-2002-00254-00

HOJA No. 2

doctora MERCEDES HUERTADO VILLASCA de igual manera el doctor Guerrero Penagos ha manifestado que se requiere contar con la presencia de los delegados de ICBF y Bienestar Social de Cali, a su vez es tambien conocido por los intervinientes que en el inmueble se encuentra el arrendatario JULIAN ALBERTO CABALLERO FRANCO quien en masa de proteger derechos fundamentales instaura una Accion de Tutela donde los Accionados son la Alcaldia Distrital de Cali, la Secretaria de Seguridad, la Subsecretaria de Servicios de Acceso a la Justicia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el demandante el señor BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA y el señor Inspector turno 1 Casa de Justicia Siloé, el señor CABALLERO pretende con la accion de tutela que no lo sean vulnerados sus derechos a la vivienda, al acceso a la justicia, a la igualdad procesal y al minimo vital, dentro de dicha tutela se solicita una medida provisional, allego copia tanto de la accion de tutela como de la medida provisional y que dentro de la misma solicite como medida urgente la no procedencia del lanzamiento dentro de los mismos derechos alegados por la parte accionante dentro del Despacho aclaro contra el Despacho Comisorio No. 10 fechado 14 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito en razon de proceso Divisorio 2002-254 donde se comisiona al alcalde y subsidiariamente al Inspector de Policia por reparto y donde el suscrito abogado es el apoderado de los demandados. Se hace tambien enfasis en una solicitud formal que hace uno de los residentes del predio en el sentido de informar a la mayor brevedad de las diligencias que se hayan practicado por parte del señor Inspector Guerrero Penagos en el año 2020 aclaro 2020 y lo que va del año 2021 aclaro a partir de julio del año 2020. Es todo. Allego tambien copia de la diligencia practicada por el señor Inspector el dia 27 de julio de 2021 donde estuvo presente el apoderado del adjudicatario BENEDICTO BENJAMIN FIGUEROA y un apoderado sustituto CARLOS ALBERTO FERNANDEZ. Es todo. El Despacho deja constancia que a eso de las 8:00 a.m. del dia de hoy le hacen una llamada al suscrito del teléfono No. 311-4359380 de propiedad de la señora YOLANDA CANTILLO donde al contestar la voz de un hombre me manifiesta: "Abstente de practicar la diligencia de desalojo que vas a hacer el dia de hoy en el barrio el Alameda ya que pelagra la vida tuya y la de tu familia" es aclarar que en fecha anterior cuando se pegó el segundo aviso de desalojo respaldado por el citador, este me llamó y me manifestó que la señora BEATRIZ EUGENIA ORTEGON queria hablar conmigo al lo cual accedí y me manifestó: "Yo se donde vivis, se que sos casado y tienes dos hijas" para lo cual le pregunté que si era intimidacion o amenaza, contestándome que la temera como yo quisiera. Es todo. Es de aclarar que de esta amenaza la pondré en conocimiento del SASIA. Es todo. En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandada hace entrega al Despacho de 8 folios. Es todo. La señora BEATRIZ EUGENIA ORTEGON hace entrega de un Derecho de retencion al Despacho consta de un folio. Es todo. El Despacho SUSPENDE la presente diligencia para darle continuidad el 1 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. Es todo. En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra la delegada del Ministerio Público, conferida que le es manifiesta: "Como ente del Ministerio Público es bueno clarificar que dependiendo de lo que arroje la investigación penal referente a la presente amenaza (llamada) realizada en el día, fecha y hora señalada por el señor inspector, y, llamada telefónica realizada por la señora BEATRIZ EUGENIA en otra instancia serán los organos competentes quienes diriman lo anterior". Es todo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina por los que en ella han intervenido aclaro y se firma por los que en ella han intervenido. Es todo.

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policia

SIGIFREDO HOYOS PARINO
Apoderado Adjudicatario

MERCEDES HURTADO VILLALBA
Personera Delegada Ministerio
Público

BEATRIZ ESCOBAR ORTEGA RENGIFO
Quien atiende al Despacho

ANA CRISTINA BELMANGON ALLEN
Secretaria

ALEJANDRO CALDERA RUIZ
Apoderado parte demandada

JULIAN CABELERO FRANCO
quien atendió al Despacho



Santiago de Cali, 29 de junio de 2021

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Seccional Valle Del Cauca

Referencia : Denuncia Penal.
Indiciados : Carlos Alberto Jiménez Becerra, Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda, José Ricardo Torres Calderón, Adriana Cabal Talero.
Víctimas : Amparo Rengifo Díaz y Fernando Ortegón Flórez
Conducta : Falsedad En Documento Público, Falsedad Ideológica, Uso de Documento Público Falso, Fraude Procesal, Fraude a Resolución judicial, Prevaricato por Acción, Prevaricato por Omisión y Suplantación de Persona.

JULIO CÉSAR ROSERO BONILLA, mayor de edad, identificado como aparece en el pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de las víctimas la señora AMPARO RENGIFO DÍAZ y el señor FERNANDO ORTEGÓN FLOREZ, por medio del presente escrito presento denuncia penal en contra de los señores Carlos Alberto Jiménez Becerra, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.9876.049 de Cali, Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda, identificado con la cédula de ciudadanía 5.209.952 de Alban San José y José Ricardo Torres Calderón, por los delitos de falsedad en documento público, falsedad ideológica, uso de documento público falso, fraude procesal, prevaricato por acción, prevaricato por omisión, abuso de las condiciones de inferioridad y suplantación personal.

I. DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Señor(a) Fiscal de conocimiento de la presente denuncia penal, las conductas aquí denunciadas en este plexo tienen su génesis en el Proceso Ejecutivo Singular bajo el Radicado 76001-4003-015-2010-00379-00, que se adelantaba ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, promovido por la liquidada empresa Distribuidora Interventas Ltda., en contra del señor Fernando Ortegón Flórez, y los reatos aquí denunciados se devienen de las siguientes actuaciones procesales.

De las Actuaciones Procesales

1. Con referencia al Proceso Ejecutivo Singular, incoado por Distribuidora Interventas Ltda., contra del señor Fernando Ortegón Flórez, por cuantía que ascendía a la suma de dieciséis (\$16.000.000.) millones de pesos moneda corriente.



2. El día 5 de mayo de 2010, la empresa Distribuidora Interventas Ltda., figuraba Tributariamente bajo el NIT 900.135.810-4, cuyo Representante Legal era el señor Carlos Alberto Jiménez Becerra, donde mi poderdante Fernando Ortegón Flórez había aceptado pagar la obligación mediante un título valor letra de cambio por valor de dieciséis (\$16.000.000.) millones de pesos moneda corriente a la Distribuidora Interventas Ltda.
3. Que dentro de dicho trámite procesal (demanda ejecutiva mínima cuantía) se solicitó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria 370-188778 mediante el Auto Interlocutorio 3653 del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Cali, con fecha 10 de agosto de 2010.
4. A su vez, también se allegó con la documentación una denuncia (noticia criminal) por presunto hurto de facturas originales que se le habían entregado a Leonardo Mauricio Ortegón (hijo de Fernando Ortegón Flórez) de la empresa Interventas, denuncia recepcionada el 31 de marzo de 2008 con radicación 2008-885346.
5. Ahora bien, en la contestación de la demanda ejecutiva, se puede indicar que el señor Leonardo Mauricio Ortegón, quien hace la denuncia por hurto y quien fuera posteriormente despedido sin justa causa es el hijo del señor Fernando Ortegón Flórez (demandado) quien a su vez fue quien firmó una letra de cambio para que a su hijo la pluricitada lo contrataran para el cargo de representante de ventas y a quien posteriormente le fueran hurtadas unas facturas.
6. Dentro de dicho proceso ejecutivo singular con radicado 2010-379, el abogado apoderado solicitó interrogatorio de parte.
7. Posteriormente, se pudo establecer la liquidación de la firma Distribuidora Interventas Ltda., lo cual se haya debidamente sustentado tanto por el despacho donde se revoca las facultades a los apoderados (memorial que antecede a dicha actuación y que fuera radicado por la liquidadora de la sociedad Distribuidora Interventas Ltda.), como también en las Resolución o Resoluciones donde se constata dicho proceso liquidatorio que se agotó ante la Superintendencia de Sociedades.
8. Señor(a) Fiscal durante el trámite de liquidación la Superintendencias de Sociedades adjudico dichas facultades a la señora Olga Lucia Medina Mejía quien funge como liquidadora de La Distribuidora Interventas Ltda.
9. Durante la diligencia del interrogatorio de parte la demandante Distribuidora Interventas Ltda., a través de su apoderado judicial aclara que la letra de cambio se



solicitó como garantía para que el señor Leonardo Mauricio Ortegón pudiera entonces acceder a comercializar productos de la compañía.

10. El proceso ejecutivo continúa y se descurre traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada donde al final dice la parte demandante que la claridad de la deuda está sustentada y solicita continuar adelante con las siguientes etapas procesales.
11. Dentro del interrogatorio de parte se pudo establecer que el Representante Legal de Interventas Ltda., no conocía personalmente al demandado y que a su vez el señor Leonardo Mauricio Ortegón denunció el hurto de unas facturas que como tal pudo probarse en el proceso y que por consiguiente no habría incurrido en ninguna causal para el despido, como tampoco para que también se llenara la letra de cambio haciendo uso de una de las causales incluidas en la carta de instrucciones.
12. Dentro del trámite procesal aquí anunciado señor(a) fiscal se profiere sentencia por parte del Juzgado 23 Civil Municipal (el proceso inicialmente estuvo en el 15 Civil Municipal) el pasado 28 de julio de 2014, y como quiera que no se observó irregularidad capaz de invalidar (etapas procesales ya concluidas), se decidió lo siguiente: Pruebas, Certificado de existencia y representación de Distribuidora Interventas Ltda., Título Valor (Letra De Cambio) librada el día 3 de octubre de 2007 para ser pagada en la ciudad de Cali-Valle el 3 de enero de 2010. Igualmente se adjunta carta de instrucciones para llenar letra en blanco, la cual estipula que Fernando Ortegón Flórez autoriza a la sociedad Distribuidora Interventas Ltda., para llenar los espacios en blanco de la letra.
13. El demandado, en diligencia de interrogatorio de parte, acepta la firma del título valor, que dichos documentos fueron validados por el mismo demandado con el fin de que Leonardo Mauricio Ortegón Rengifo se desempeñara como representante de ventas.
14. Que a través de auditoria en el departamento de cartera se estableció que hubo faltantes que sumaron un monto de dieciséis (\$16.000.000.) millones de pesos moneda corriente, apropiación de dineros de la empresa por concepto de cobros de facturas, y que no los había reportado por concepto de cobros de facturas sobre las ventas que él había hecho.
15. Se le explicó al demandado que por esa razón se le daba trámite a llenar la letra de cambio (en blanco) mediante carta de instrucciones la cual había sido firmada por el codeudor Fernando Ortegón Flórez por lo anterior el despacho declara no probadas las excepciones de mérito y en consecuencia ordena seguir adelante con la ejecución también se ordena la liquidación del crédito y ordena el avalúo y remate de los bienes



embargados y secuestrados se condena en costas a la parte demandada en \$ 1.600.000 pesos.

16. Se fijó edicto de la sentencia el día 06 de agosto de 2014 a las 8:00 de la mañana – Juzgado 23 Civil de Santiago de Cali.
17. El Proceso Ejecutivo pasó a reparto (Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali), y quedó en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, reparto realizado 21 de agosto de 2014, en estados 01 de septiembre de 2014.
18. La medida cautelar continuó vigente en la anotación 15 del certificado de tradición del inmueble ya referenciado la cual era de Distribuidora Interventas Ltda., contra Fernando Ortega Flórez.
19. Señor(a) Fiscal, de todo lo narrado hasta aquí es donde toman protagonismo los aquí indiciados, es donde se constituye y construyen los hechos jurídicamente relevantes, es donde el actuar doloso de los señores Carlos Alberto Jiménez Berrera, Benedicto Benjamín Figueroa Ojada, y el señor Juez José Ricardo Torres Calderón defraudan la administración de justicia en los tipos penales aquí denunciados.
20. Dentro del Proceso Ejecutivo Singular en su etapa de ejecución ante el Juzgado Sexto de Ejecuciones Civiles, el señor Benedicto Benjamín Figueroa, solicita al titular del despacho que oficiara al Juzgado Cuarto Civil del Circuito para retener los dineros que hubiera a favor de Fernando Ortega Flórez, dentro del Proceso Divisorio radicado 2002-254 (derechos patrimoniales fruto del remate) con el fin de cubrir la obligación dentro de dicho proceso ejecutivo (Radicado 2010-379).
21. El señor Benedicto Benjamín, alega que el bien inmueble fue adjudicado en audiencia pública el 18 de noviembre de 2016, mediante audiencia de remate donde se realizó la venta del inmueble y el cual fuera adjudicado mediante Auto No 1294 del 30 de noviembre de 2016, dichas actas de remate fueron radicadas posteriormente el 22 de agosto de 2017.
22. Dicha diligencia de remate fue realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito el día 22 de noviembre de 2016, del bien inmueble identificado como casa de habitación calle 8 No. 19-117 y 119 del Barrio Alameda de la Ciudad de Cali, el cual sigue siendo el lugar de residencia de la señora Amparo Rengifo y Fernando Ortega Flórez.



23. En dicha audiencia de remate se tomó lista de todos los asistentes, y se verificó también que el predio efectivamente era el mismo de la diligencia donde también se tuvieron en cuenta los linderos generales de la Escritura Pública y los asistentes fueron: Martha Lucia Perlaza Rengifo con apoderado, Amparo Rengifo Diaz con apoderado, Fernando Ortégón con apoderado y la Señora Edelmira Rengifo de Cano con apoderado.
24. Señor(a) Fiscal de la señora Amparo Rengifo se conoció, a través de su apoderado, que el inmueble no había sido secuestrado aduciendo una falencia de forma y no de fondo, así mismo se manifestó en el mismo recurso que no fueron notificados todos los herederos del bien inmueble quienes todavía no había realizado los respectivos registros y que se tuviera como presunta nulidad para la diligencia a llevarse a cabo.
25. Frente a este acontecer alegado el señor Juez Quinto Civil del Circuito quien estaba a cargo de la diligencia de remate dice:

Que la norma procesal vigente era la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso y que como tal en ese entonces cuando se decreta el remate del bien inmueble fue el 28 de abril de 2015, auto que fuera notificado 7 de mayo de 2015, en consonancia con el Decreto 1400 de 1970 y el Código De Procedimiento Civil, donde no se consagraba la exigencia de practicar diligencias de secuestro cuando se trate de venta de Bien Común (Inmueble) Ya en la vigencia del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, a partir del 1 de Enero de 2016, el canon 411 reza "en la providencia que se decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado este se procederá a su remate en la forma prevista en el proceso ejecutivo". acto seguido se notifica en estrados, la decisión la cual era susceptible de recurso de reposición y se procede entonces con la adjudicación, dejando constancia que se hicieron dos posturas (José Manuel Daza Román Y Benedicto Benjamín Figueroa) quien hace la propuesta de 359.050.000 de pesos y que para ello consigna la suma de \$143.500.000 pesos, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito Adjudica el bien inmueble relacionado anteriormente al señor Benedicto Benjamín Figueroa quien había sido consignado el equivalente al 40 % del avalúo comercial del mismo, de igual manera deberá consignar el 3 % del valor del remate al Tesoro Nacional y el saldo del remate \$204.788.00 pesos en los 3 días siguientes a la diligencia.

26. Señor(a) Fiscal la suma ofrecida fue corregida posteriormente por \$215.550.000 pesos donde también se corrige el porcentaje del 3% al 5 % y que el inmueble se



encontraba avaluado en la suma de \$358.732.500 pesos m/cte. y subastado en \$359.050.000 pesos lo anterior tal cual como quedó en el Auto Interlocutorio 1294 del 30 de noviembre de 2016, en estados del 7 de diciembre de 2016 se resuelve aprobar en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el 22 de noviembre de 2016, dentro del Proceso Divisorio propuesto por María Teresa Rengifo en contra de Eduardo Lenis y otros.

27. Sobre la medida cautelar del Proceso Ejecutivo Singular Radicado 2010-379 El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se pronuncia a la solicitud realizada por el adjudicatario del bien inmueble donde manifiesta que se levante la medida cautelar cuando el señor Fernando Ortega no obra como demandado comunero en el Proceso Divisorio por lo cual el despacho no accede a lo solicitado decisión que se toma el 17 de noviembre de 2017.
28. Posterior a esto el señor Benedicto Benjamín Figueroa envía oficio firmado al Juzgado Sexto de Ejecuciones Civiles, con el fin de levantar la medida cautelar contenida en la anotación numero 5 folio de la Matricula Inmobiliaria 370-188778, el indiciado Benedicto Benjamín Figueroa argumenta que debe levantarse la medida cautelar para que se registre la adjudicación del inmueble.
29. Por lo anterior se requirió a la parte actora para que se pronuncie sobre los escritos allegados, el abogado apoderado del adjudicatario radica oficio al juez de ejecución de sentencias civiles de Cali, solicitando se impulse la ejecución so pena de que se decrete el desistimiento tácito y que ya también se habían cumplido más de 30 días para que la parte actora hubiera cumplido el requerimiento.
30. Solicita a su vez que una vez decretado el desistimiento tácito se dé por terminado el proceso, que una vez esto ocurra se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
31. En auto proferido por el mismo despacho, mediante Auto Interlocutorio 627 del 3 de abril de 2018, se ordena levantar la medida de embargo decretada dentro del proceso sobre el bien inmueble con matrícula 370 188778 obrante en la anotación No. 14 de igual manera se oficia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito a fin de que informe de los dineros y por concepto de que obra en el Proceso Divisorio radicado 2002-254 adelantado por la señora María Teresa Rengifo contra Eduardo Lenis.
32. Cabe aclarar que para levantar la medida de embargo y secuestro el Juez de Ejecuciones Civiles, indica que deberán existir derechos patrimoniales producto del remate a favor del demandado de esta ejecución, es decir, señor(a) Fiscal el señor Fernando Ortega, y que cubren el valor total de la obligación aquí ejecutada, que así



mismo el despacho procederá a librar la respectiva comunicación para tener conocimiento del valor real que le corresponde. (Ver oficio 06-1216 y 06-1217).

33. Se expide nuevo auto aclarando que la anotación del embargo es la No. 15, que se deberá cancelar en el certificado de tradición última fecha 11 de abril 2018, interpone recurso de apelación Carlos Quijano, apoderado judicial de la Distribuidora Interventas Ltda., dice el recurrente que “no es posible que después de agotar todos los esfuerzos para demostrar la existencia de la deuda y ubicar los bienes del deudor, el Juez de forma fulminante y a petición de un tercero desconocido en el proceso levante la medida cautelar sin la prueba de haberse cancelado el total de la acreencia. así mismo, cuando la parte interesada demuestra su interés en el juicio deberá correrse traslado de dicha solicitud al tercero para que ejerza su derecho de defensa en el procedimiento incidental (art 129 del CGP) la cual deberá tramitarse aparte ya que la petición en si ataca un asunto que dentro del mismo proceso sería imposible tramitar”.
34. Señor(a) Fiscal, el señor Juez lo que realizo en este asunto fue darle tramite, solución o reconocerle derechos a un tercero que no los tiene y de cantera vulnerando los derechos del demandante. ver también auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito donde se niega la solicitud por improcedente –auto 26 de febrero de 2018 (revisar auto) fl. 119.
35. Así mismo, el Juez Sexto de Ejecuciones de Sentencias Civiles, procede a comunicar al registrador que se abstenga de registrar y o devolver sin registrar el oficio 06-1269 del 11 de abril de 2018, toda vez que la providencia se encuentra recurrida y requieren al abogado Sigifredo Hoyos y al tercero Benedicto Benjamín Figueroa en el sentido que no podrá gestar diligencia alguna.
36. El demandado Fernando Ortegón confiere poder al abogado Luis Francisco Pisco Rojas quien a su vez manifiesta que la solicitud del tercero Benedicto Benjamín Figueroa no esta llamada a prosperar toda vez que **no ha sido parte del proceso.** afectando los intereses de los sujetos procesales y que tampoco se corrió traslado de dicha solicitud afectando el derecho de defensa.
37. Que así mismo, se está tramitando una denuncia en la fiscalía 74 seccional SPOA 193 2017-32216, dentro de la cual no se han tomado decisiones de fondo, por lo tanto, se solicita al Juez reponer el Auto cuestionado.
38. Dentro del proceso penal los indiciados son la demandante del proceso Divisorio Martha Lucia Perlaza Rengifo y el Señor Ramiro Perlaza Rengifo, investigación penal que se adelanta en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública.



39. Posteriormente se oficia al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Cali-valle, para que informe el estado en que se encuentra el Proceso Divisorio y que sea transferida la cuota parte del comunero Fernando Ortegón.
40. El 12 de julio de 2018 se oficia nuevamente al Juzgado Cuarto Civil Circuito se sustituye poder por el profesional del derecho Luis pisco rojas a la abogada Clara Alicia Delgado Bravo quien asume con las mismas facultades.
41. Mediante Auto del 11 de diciembre de 2018, del Juzgado Sexto 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias revoca parcialmente dejando sin efecto el numeral 2, quedando sin efecto la orden de levantamiento de la medida cautelar, por lo anterior, el apoderado del adjudicatario en el Proceso Divisorio radica escrito donde manifiesta que allega el documento de la cesión de derechos litigiosos en el proceso radicado 2010-379 del demandante Distribuidora Interventas Ltda., contra Fernando Ortegón con el fin de que el Juzgado se sirva proceder. (El contrato se encuentra a folios 145, 146 y 147 firmado por quien en algún momento fungió como el representante legal de Interventas el 18 de diciembre de 2018, firmas de los intervinientes Carlos Alberto Jiménez Becerra y Benedicto Benjamín Figueroa como cesionario).
42. Señor fiscal(a) para el 30 de enero de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resuelve aceptar la cesión de los derechos de la firma Distribuidora Interventas Ltda., a favor del señor Benedicto Benjamín Figueroa.
43. Tener como cesionario y demandante del presente trámite a Benedicto Benjamín para todos los efectos legales, la notificación se surte por estado a la parte demandada y requerir al demandante cesionario para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.
44. Se aporta al despacho el valor del crédito actualizado 11 de marzo de 2019 por lo anterior el Juzgado resuelve el 12 de marzo de 2019, mediante Auto No. 543 ordenar el desembargo de los derechos que posee el demandado Fernando Ortegón Flórez sobre el inmueble distinguido con la matrícula 370-188778.
45. Se decreta por el mismo despacho la retención de los dineros que le correspondan al demandado Fernando Ortegón Flórez en el Proceso Divisorio del Juzgado Cuarto Civil Circuito radicado 2002 254 demandante María Teresa Rengifo de Perlaza en la fecha 22 de abril de 2019.
46. En razón de este actuar contrario a derecho, en un claro prevaricato por acción, por parte del señor Juez Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali, la abogada



Clara Delgado Bravo presentó ante ese despacho un incidente de nulidad que se fundamenta así y a partir del contrato de cesión de derechos litigiosos de la Distribuidora Interventas Ltda., a Benedicto Benjamín Figueroa.

47. Señor(a) fiscal un aspecto de suma importancia en lo que se refiere a las conductas aquí denunciadas es que el señor Carlos Alberto Jiménez Becerra al momento de celebrar el contrato de cesión se postula como Representante Legal de la Distribuidora Interventas Ltda., pero desde el año 2012 no ostentaba esa calidad, esto a no dudarlo lo matricula en las conductas punibles de *Fraude Procesal*, *Fraude A Resolución Judicial*, *Falsedad De Documento Privado*, *Uso De Documento Falso*, por cuanto la persona designada como liquidadora y asumía la Representación Legal era la doctora **Olga Lucia Medina Mejía**, tal como se acreditó en los documentos allegados al despacho y que el señor Juez dolosamente desconoció omitiendo el deber legal que le asistía de actuar ajustado a la Ley.
48. Señor Juez es tan doloso el actuar de los aquí indiciados que como también se referenció en el escrito de solicitud de nulidad, donde incluso la señora liquidadora tuvo la oportunidad de presentar el memorial donde solicita que les revoquen las facultades a los apoderados judiciales de la Distribuidora Interventas Ltda., hechos ocurridos en el año 2012, es decir, siete (7) años antes de que se procediera a ordenar el desembargo de los derechos del demandado Fernando Ortégón Flórez.
49. Señor(a) Fiscal se itera, desde el año 2011, la señora Medina Mejía fue la Liquidadora de la Sociedad Distribuidora Interventas Ltda., por Auto 620-001826 que fuera expedido por la Superintendencia de Sociedades, que como liquidador queda actuando de administrador y Representante Legal de la Sociedad en Proceso de liquidación.
50. Este actuar del señor Juez Sexto de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali, es abiertamente contrario a la Ley desconociendo el artículo 227 del Código de Comercio, actuación del Representante Legal como liquidador antes del registro del liquidador.
51. Que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece del mundo jurídico y por ende todos los órganos de fiscalización, de administración que existieren, entonces cual era la razón o el fundamento jurídico del señor Carlos Alberto Jiménez Becerra para realizar el citado contrato de cesión que fuera el medio ilícito del señor Benedicto Benjamín en asoció con el señor Juez Sexto de Ejecuciones de Sentencias Civiles de Cali, se apropiara de los derechos de mi poderdantes sobre el bien inmueble jurídico objeto de esto este connubio criminal.
52. Recuérdese señor(a) fiscal una vez liquidada la Sociedad Distribuidora Interventas sus representante de ninguna manera no puede seguir actuando ni ejerciendo derechos y



adquiriendo obligaciones, así mismo debió acudirse en ese entonces a la figura de la sucesión procesal para que el proceso continúe con la persona que acredite ser el sucesor en los términos del art 68 del C.G.P., el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos a que den lugar, esa fue la favor jurídica que no realizo el señor Juez y por lo tanto prevarico por omisión al no hacer un acto propio de sus funciones.

53. A su vez, el valor del crédito del proceso ejecutivo singular tampoco fue incluido en los inventarios del proceso Liquidatorio y haberse adjudicado lo que nunca ocurrió y de lo que nunca se informó al juzgado. (Por la Supersociedades)
54. Así las cosas, señor(a) Fiscal de conocimiento, pierde de vista el señor Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la debida adjudicación del crédito litigioso en la liquidación del patrimonio social de La Distribuidora Interventas Ltda.
55. Para sustentar el hecho jurídicamente relevante antes mencionado y que es contrario a derecho cometido por el señor Juez Sexto Municipal de Ejecuciones Civiles de Cali, bastaría señor(a) Fiscal con mirar las pruebas que la togada ya referenciada apporto, entre esos los 11 folios de la liquidación de la sociedad Distribuidora Interventas Ltda., como también el Certificado de existencia y representación expedido 17 de abril de 2019, donde se acredita como representante legal de La Distribuidora Interventas (Liquidada) a la Señora Olga Lucia Medina Mejía y no el que suscribe el contrato de cesión de derechos litigiosos señor Carlos Alberto Jiménez Becerra, quien dejó de ser el representante legal desde ese entonces.
56. Señor(a) fiscal dentro de este infolio de denuncia penal se allega copia del contrato de cesión de derechos litigiosos, donde se advierte al señor Carlos Alberto Jiménez Becerra del incumplimiento de la liquidación judicial podría acarrear la imposición de multas sucesivas por valor de 200 SMLMV, que en el numeral décimo octavo de la liquidación judicial el señor Jiménez Becerra, toda la información contable bienes y haberes de la sociedad libros de comercio balances inventarios libros de socios accionistas, actas de junta directiva.
57. Lo anterior quedando legalmente ejecutoriado el pasado 21 de octubre de 2011, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali, resuelve rechazar la nulidad planteada por cuanto el acto jurídico fue aceptado por el juzgado en providencia del 30 de enero de 2019, notificado en estados del 1 de febrero del mismo año, el término de ejecutoria transcurrió pacíficamente incluso para la parte cedente cuyo representante judicial ninguna objeción precisó sobre el particular.



58. Señor(a) Fiscal se evidencia por parte del suscrito abogado que el Juez acude al reproche de actuaciones que supuestamente vienen generando dilaciones, cuando el proceso se encontraba totalmente “parado” desde su última actuación y donde inclusive ya el Representante Legal de la parte demandante no era el señor Carlos Jiménez Becerra lo cual transcurrió sin que la liquidadora Olga Lucía Medina Mejía hubiera incluido en los inventarios de la liquidación judicial el proceso ejecutivo en cuestión el cual había sido repartido inicialmente en el Juzgado 15 civil municipal y posteriormente fue trasladado al Juez 23 civil municipal de Cali (para el mes de julio del año 2014 cuando se profirió fallo de primera instancia el cual no fuera apelado dentro de los términos legales correspondientes).
59. Señor(a) Fiscal la Liquidadora Judicial delegada por la Supersociedades, la abogada Olga Lucia Medina Mejía, debió ejercer sus funciones cuando se liquida la sociedad y haber incluido el proceso ejecutivo dentro de los inventarios de la sociedad liquidada.
60. Señor(a) Fiscal de conocimiento por todo lo narrado en el cuerpo de este libelo los aquí indiciados Carlos Alberto Jiménez Becerra, Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda, José Ricardo Torres Calderón deberán responder las conductas aquí denunciados y que se soportan con los elementos de convicción que se aludirán en el acápite de anexos.
61. Señor(a) Fiscal dentro del presente asunto por las conductas aquí señaladas también está llamada a responder penalmente la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecuciones de Sentencias de Cali Adriana Cabal Talero, en razón a que esta funcionaria confirma lo decidido por el señor Juez Sexto de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali, misma que se fundamenta en un documento espurio corrido por el señor Carlos Alberto Jiménez Becerra.

II. PETICIÓN ESPECIAL

- Señor(a) Fiscal, de la manera más respetuosa de solicito a usted se sirva de requerirlo ampliar la denuncia por interpuesto de mis prohijados en primer.
- En asegundo lugar una vez sea del conocimiento del fiscal que adelantara la indagación preliminar le serán trasladados todos los elementos materiales probatorios necesarios para fundamentar esta denuncia penal.

III. ANEXOS

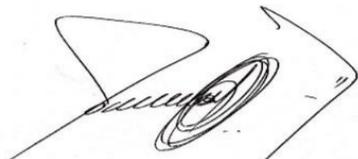
- Poder a mi otorgado.



IV. NOTIFICACIONES

- Este representante de víctimas como mis prohijados recibiremos notificaciones en la carrera 4 No. 12 – 41 oficina 904A, edificio Centro Seguros Bolívar, celular 311 7133828, roseroyrojasconsorciojuridico@gmail.com

Cordialmente



JULIO CÉSAR ROSERO BONILLA
CC. 94.411.777 de Cali
T.P. 144.090 C.S. de la Judicatura



Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

Referencia : Poder Especial amplio y suficiente.
 Poderdante : Amparo Rengifo Díaz y Fernando Flores
 Radicado : 7600160001932017-32216

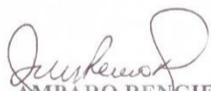
Señores:
 FISCALÍA 36 - SECCIONAL CALI
 OLGA LUCIA CAICEDO
 E. S. D.

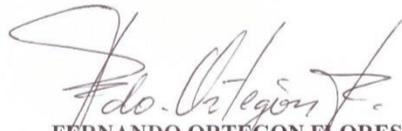
AMPARO RENGIFO DÍAZ Y FERNANDO ORTEGON FLORES mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de sus correspondientes firmas, por medio del presente escrito conferimos *Poder Especial Amplio y Suficiente* al doctor JULIO CÉSAR ROSERO BONILLA, también mayor de edad, identificado como aparecen al pie de su correspondiente firma, abogado titulado e inscrito, en ejercicio de la profesión para que asuma la defensa de nuestros derechos y nos represente como apoderado de víctimas en los delitos de Fraude Procesal, Abuso de las Condiciones de Inferioridad y otros dentro del citado radicado.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir, conciliar, renunciar, reasumir y todas las demás facultades legales establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, sírvase reconocerle personería para actuar en los términos del presente mandato.

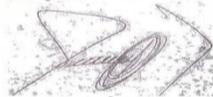
Las notificaciones las recibirá nuestro apoderado en su domicilio profesional en la ciudad de Santiago de Cali, ubicado en la Carrera 4 #12-41 Oficina 904ª Edificio Seguros Bolívar, teléfono móvil 311 7133828, correo electrónico roseroyrojasconsorciojuridico@gmail.com

Cordialmente,


 AMPARO RENGIFO DÍAZ
 CC. 31.219.494


 FERNANDO ORTEGON FLORES
 CC. No. 14.968.014

Acepto



JULIO CÉSAR ROSERO BONILLA
 CC. 94.411.777 de Cali
 T.P. 144.090 del C.S. de la Judicatura

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:

RENGIFO DIAZ AMPARO
Identificado con C.C. 31219494
Cod:7isd8

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2021-03-04 16:35:12



Firma Declarante



SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)



NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:

ORTEGON FLOREZ FERNANDO
Identificado con C.C. 14968014
Cod:7isgs

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2021-03-04 16:38:36



Firma Declarante



SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI (E)

